



PERU

Ministerio
del AmbienteAdministración
Regional W
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 697-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1109-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1109-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ARASI S.A.C.
UNIDAD MINERA : ARASI
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : PRESENTACIÓN DE REPORTES DE MONITOREO
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Arasi S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 fuera del plazo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.*
 - (ii) *No acondicionó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- I. *Asimismo, se ordena como medida correctiva que Arasi S.A.C. cumpla con lo siguiente:*
- (i) *En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución realice la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos (segregación, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada y acreditada.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el registro de constancia de asistencia a las capacitaciones y un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- II. *Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si la presente resolución adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*





Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 30 de noviembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) efectuó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2012) en la Unidad Minera "Arasi" de titularidad de Arasi S.A.C. (en adelante, Arasi), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables al año 2012¹. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 135-2013-OEFA/DS-MIN del 9 de julio del 2013².
2. El 21 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 349-2013-OEFA/DS del 20 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), que contiene el Informe N° 135-2013-OEFA/DS-MIN y las presuntas infracciones detectadas en la Supervisión Regular 2012 en la Unidad Minera "Arasi"³.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 1231-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2013 y notificada el 19 de diciembre del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización comunicó a Arasi el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación⁴:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al segundo trimestre del 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Numeral 6.1.6 del ítem 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.	Amonestación o multa de 0 hasta 30 UIT
2	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM,	Numeral 6.1.6 del ítem 6 del Decreto	Amonestación o multa de 0 hasta 30 UIT

¹ Páginas 46 y 47 del Informe N° 135-2013-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho Informe se encuentra contenido en el disco compacto del Folio 6 del Expediente.

² Páginas del 1 al 7 del archivo contenido en el disco compacto del Folio 6 del Expediente.

³ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios del 7 al 11 del Expediente.



	emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al tercer trimestre del 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	Supremo N° 007-2012-MINAM, aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.	
3	El titular minero no habría acondicionado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del ítem 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprueba Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.	Amonestación o multa de 0 hasta 3000 UIT

4. Mediante escrito del 13 de enero del 2014, Arasi presentó sus descargos alegando lo siguiente⁵:

Vulneración al principio de presunción de inocencia⁶

- (i) El OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador sin aportar medios probatorios que acrediten las supuestas infracciones, por lo que no habría desvirtuado la presunción de inocencia de Arasi; vulnerando así lo establecido en el Literal e) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁷.

⁵ Folios del 12 al 62 del Expediente.

⁶ En el ámbito del Derecho Administrativo el principio de presunción de inocencia es conocido como principio de presunción de licitud, denominación con la que se referirá a dicho principio en la presente resolución.

⁷ Constitución Política del Perú de 1993
 "Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona
 Toda persona tiene derecho:
 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa



Hechos imputados N° 1 y 2: El titular minero presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente

- (ii) Si bien el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, establece que "la frecuencia de presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire serán trimestrales", el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Arasi" de la Unidad Minera Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre del 2008 (en adelante, EIA de Arasi), dispuso que el monitoreo de emisiones gaseosas en la Unidad Minera "Arasi" se llevaría a cabo de manera trimestral, pero los reportes serían presentados con una periodicidad semestral en los meses de junio y diciembre de cada año.
- (iii) En cumplimiento del EIA de Arasi, el reporte de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2012 de la Unidad Minera "Arasi" fue presentado al segundo día hábil de vencido el semestre, esto es, el 3 de julio del 2012. Agrega que por error el reporte de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondiente al trimestre agosto, setiembre y octubre del 2012 fue presentado el 3 de diciembre del mismo año, cuando debió presentarse en el mes de diciembre.
- (iv) El OEFA tiene como función realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, en cumplimiento del Numeral 15.2 del Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y del Literal r del Artículo 6° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM⁸. Por tanto, considera que en el presente caso, el OEFA debió realizar la supervisión del cumplimiento de la presentación de los monitoreos conforme al EIA de Arasi.
- (v) Requiere más de veinte días hábiles desde la toma de muestras hasta la fecha de la presentación de los resultados de los monitoreos al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), debido a la disponibilidad del laboratorio que analiza las muestras tomadas, por lo que no sería posible



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

"Artículo 6°.- Funciones Generales

(...)

r) Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".



presentar el reporte del monitoreo de calidad de aire en forma trimestral conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM. Para acreditarlo lo mencionado, remite el siguiente cuadro:

N°	Etapas del Proceso	Tiempo
1	Toma de muestras de laboratorio de Mina	2 días hábiles
2	Llevar las muestras de la Mina al Laboratorio Lima	1 día
3	Proceso para realizar el análisis en el laboratorio	10 días hábiles
4	Elaboración de informe de laboratorio	5 días hábiles mínimo, sujeto a disponibilidad de tiempo del laboratorio
5	Enviar los Informes a la empresa	1 día
6	La empresa recibe los informes y los envía a la mina para su revisión	2 días

Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría acondicionado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2

- (vi) Las mallas metálicas y otros materiales metálicos fueron encontrados en las afueras de la Garita N° 2; es decir, dichos residuos sólidos se ubicaban fuera de la Unidad Minera "Arasi"; por lo tanto, no eran de responsabilidad del titular minero.
- (vii) Los residuos sólidos encontrados no pertenecían a Arasi, ya que los donó al señor Pío Aquilino Vasquez Choque, quien dejó dichos residuos en la entrada de la Unidad Minera "Arasi" para buscar movilidad a fin de transportarlos⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si Arasi presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
- (ii) Si Arasi acondicionó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde dictar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procesales aplicables

6. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

⁹ Para acreditar lo señalado, Arasi adjunta copia del acta de entrega (Folio 62 del Expediente) e indican que en el Acta de la Supervisión se dejó constancia de lo señalado.



Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, RPAS).

7. De acuerdo con el Artículo 3° del RPAS, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
8. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones¹⁰:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la existencia de responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, documentos generados a partir de la supervisión regular 2012



¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

- ¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



realizada del 28 al 30 de noviembre del 2012 en la unidad minera "Arasi", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta información contenidas en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Arasi presentó los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

19. En el presente acápite se analizarán las presuntas conductas infractoras N° 1 y 2.

IV.1.2. El principio de presunción de licitud

20. Arasi indica que el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador sin aportar pruebas suficientes que acrediten las supuestas infracciones, por lo que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud.

21. Al respecto, el principio de presunción de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, establece que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

22. En el presente caso, la Resolución Subdirectorial N° 1231-2013-OEFA-DFSAI/SDI que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador consideró elementos de juicio preliminares recogidos en el Informe N° 135-2013-OEFA/DS y en el Informe Técnico Acusatorio. Dicha resolución fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, informando al administrado respecto de las imputaciones efectuadas y brindándosele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

23. Así, Arasi presentó sus descargos, los mismos que serán valorados en la presente resolución junto con el Informe N° 135-2013-OEFA/DS y en el Informe Técnico Acusatorio con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

24. En ese sentido, se tiene que desde la imputación de cargos hasta la posible imposición de medidas correctivas concurren ciertas etapas a seguir, como la comprobación de los hechos que constituyen el ilícito administrativo y, de ser el caso, la determinación de la responsabilidad administrativa.

25. Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de licitud, correspondiendo desvirtuar lo alegado por Arasi en este extremo

IV.1.2 Marco legal

26. La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM aprueba los niveles máximos permisibles que deben cumplir las emisiones gaseosas provenientes de la





actividad minero metalúrgica para los parámetros Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico¹³.

27. De ese modo, como parte del control para el cumplimiento de **los niveles máximos permisibles** para los parámetros referidos en el párrafo anterior, es obligación del titular minero, conforme con el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM¹⁴, efectuar muestreos de sus emisiones gaseosas, cuyos resultados deben ser remitidos **trimestralmente** a la autoridad competente.
28. Así, la frecuencia de presentación de los reportes deberán coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
29. De ese modo, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde determinar si Arasi es responsable administrativamente por la presunta presentación de sus reportes de monitoreo de emisiones gaseosas incumpliendo el plazo normativo.

IV.1.3. Análisis de los hechos imputados

30. Durante la supervisión regular efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012 en la Unidad Minera "Arasi", se verificó que el titular minero no presentó el reporte de monitoreo trimestral de calidad de aire dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, tal como se detalla a continuación:

"El titular minero no presentó el reporte de monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido ambiental de la minas Andrés y Jessica de unidad Arasi dentro del plazo establecido en la R.M. N° 315-96-EM/VMM"¹⁵.

31. De igual manera, el Informe Técnico Acusatorio del 20 de noviembre del 2013, menciona lo siguiente:

"En consecuencia, Arasi no cumplió con la obligación de presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del año 2012 en el plazo establecido (...)".

32. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se comprueba con los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al **segundo trimestre del 2012**, cuyos cargos de presentación al Minem señalan que fueron remitidos el 3 de julio



¹³ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 1.- Aprobar los Niveles Máximos Permisibles de Anhídrido Sulfuroso, Partículas, Plomo y Arsénico presentes en las emisiones gaseosas provenientes de las Unidades Minero- Metalúrgicas".

¹⁴ Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".

¹⁵ Página 9 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio 6 del Expediente.



del 2012¹⁶, es decir, con fecha posterior al plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, tal como se detalla a continuación:

Fechas de presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas del segundo trimestre	
Según el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Fecha de presentación
28 de junio del 2012	3 de julio del 2012

33. Del mismo modo, los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al **tercer trimestre del 2012**, fueron presentados los días 3 y 4 de octubre del 2012¹⁷; es decir, con fecha posterior al plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, tal como se detalla a continuación:

Fechas de presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones minero metalúrgicas del tercer trimestre	
Según el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Fecha de presentación
28 de setiembre del 2012	3 y 4 de octubre del 2012

34. Arasi señala en sus descargos que se comprometió en el EIA de Arasi a presentar los reportes de monitoreos con una frecuencia semestral por lo que el OEFA debió realizar la supervisión del cumplimiento de la presentación de los monitoreos conforme al EIA de Arasi.

35. Al respecto de la revisión del EIA de Arasi se observa lo siguiente:

*"6.2.2 Monitoreo de Aire
 Los puntos de monitoreo de calidad de aire, serán los mismos que fueron tomados para la línea base y la frecuencia de muestreo, así como los parámetros a analizar, se guiarán por la RM N° 315-96-EM/VMM"¹⁸.*

(El subrayado es agregado).

36. Del mismo modo, el Informe N° 509-2010-MEM-AAM/EAF/WAL/CMC/JVC/MES/PRR/ACHM, del 25 de mayo del 2010, el cual absuelve las observaciones al EIA de Arasi, señala:

"El titular indica que debido a que las concentraciones de todos los parámetros evaluados se encuentran por debajo de los Estándares Nacionales de Calidad de Aire aprobados por D.S. N° 074-2001-PCM, la frecuencia se mantendrá con una frecuencia trimestral con reportes semestrales al MEM. Además indica que de existir concentraciones altas se incrementará dichas frecuencias".

(El subrayado es agregado).

37. De las transcripciones anteriores se verifica que Arasi se encuentra obligada a presentar reportes semestrales de estándares de calidad de aire (en adelante, ECA aire), mas no de los niveles máximos permisibles para las emisiones

¹⁶ Páginas 597, 599, 601 y 603 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio 6 del Expediente.

¹⁷ Páginas 605, 607, 609 y 611 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 34 del Estudio de Impacto Ambiental – Proyecto Arasi, aprobado por Resolución Directoral N° 276-2008-MEM/AAM del 4 de noviembre del 2008. Dicho documento se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio 67 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 697-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1109-2013-OEFA/DFSAI/PAS

gaseosas provenientes de las labores dentro de la Unidad Minera "Arasi"; los cuales deben ser presentados al Minem conforme con lo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM; es decir, trimestralmente el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Arasi en este extremo.

38. De otro lado, Arasi refiere que para presentar sus reportes de monitoreo depende de los laboratorios que realizan el análisis de las muestras, por lo que los plazos señalados para la presentación de los reportes de monitoreo no serían imputables a dicho titular minero.
39. Sin embargo, la presentación de los reportes de monitoreo son obligaciones objetivas establecidas en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM¹⁹, respecto de las cuales el administrado tiene pleno conocimiento, por consiguiente se trata de una circunstancia que es previsible por la empresa minera, la misma que debió haber adoptado las medidas necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada.
40. De lo antes expuesto y de los actuados en el Expediente ha quedado acreditado que Arasi presentó sus reportes de monitoreo fuera del plazo establecido por la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por lo que ha incumplido lo establecido en el Artículo 11° de la referida resolución.
41. Sin perjuicio de lo antes referido es preciso señalar que si bien Arasi presentó los informes de monitoreo fuera del plazo establecido en la norma, estos sí fueron presentados, por lo que carece de relevancia en función del tiempo transcurrido la aplicación de una medida correctiva.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Si Arasi acondicionó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2**

IV.2.1 **La obligación del titular minero de acondicionar y almacenar sus residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada**

42. Los residuos sólidos²⁰ son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a

¹⁹ Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas "Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

²⁰ Carlos Andaluz en el *Manual de Derecho Ambiental clasifica a los residuos sólidos de la siguiente manera:*

- a) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojarse en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.



disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²¹.

43. En el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²², en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, previniendo de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
44. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS²³ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final.
45. En este sentido, **la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final**²⁴.
46. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



- c) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

²¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos
 119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.
 119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".

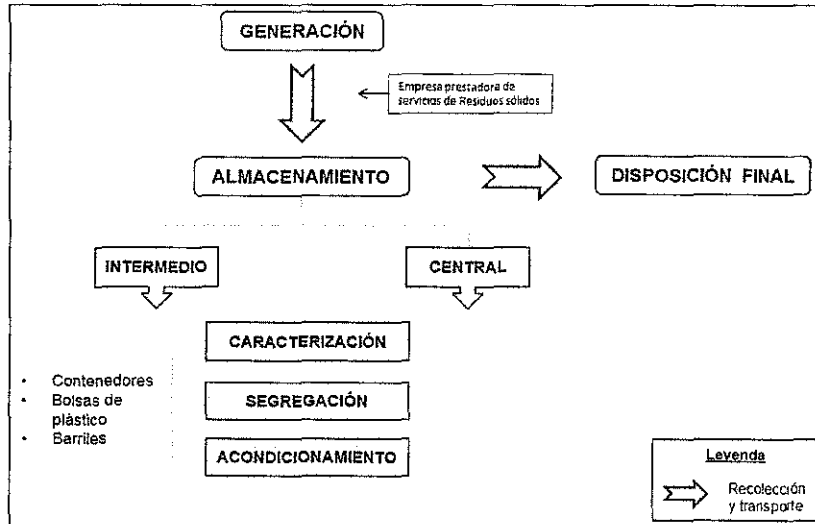
²² Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo
 El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°".

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

²⁴ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)".



Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

47. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero²⁵.
48. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos²⁶.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos²⁷.



²⁵ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

²⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"



c. **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente²⁸.

49. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
50. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si Arasi acondicionó sus residuos sólidos ubicados en la estación de la Garita N° 2, de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

IV.2.2 Análisis del hecho imputado

51. Durante la supervisión regular efectuada del 28 al 30 de noviembre del 2012 en la Unidad Minera "Arasi", se verificó que en la Garita N° 2 se encontraban mallas metálicas y otros residuos sólidos sobre suelo natural, conforme al siguiente detalle²⁹:

"CONCLUSIONES

Los residuos sólidos industriales y peligrosos son dispuestos temporalmente en la planta de transferencia para luego ser dispuestos a través de una EPS-EC-RC. Sin embargo, en la estación garita 2 se encontraron (sic) mallas metálicas y otros residuos, sobre suelo natural.

OBSERVACIONES/ RECOMENDACIONES SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2012

2. Se ha observado que en la estación garita 2, ubicado en las coordenadas N: 8311623 E: 0300545, se encuentran dispuestas mallas metálicas y otros residuos, sobre suelo natural, que fueron donados a un vecino".



52. Lo antes referido se sustenta en la Fotografía N° 69, conforme se muestra a continuación³⁰:

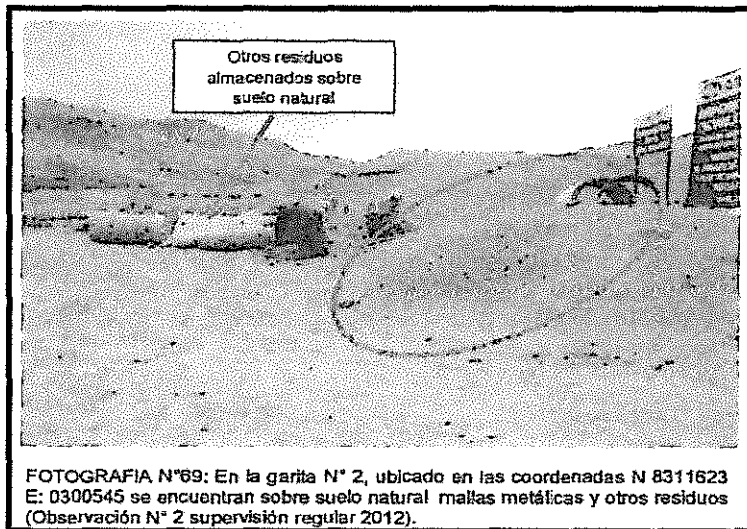
²⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- **Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
 2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
 3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- (...)"*

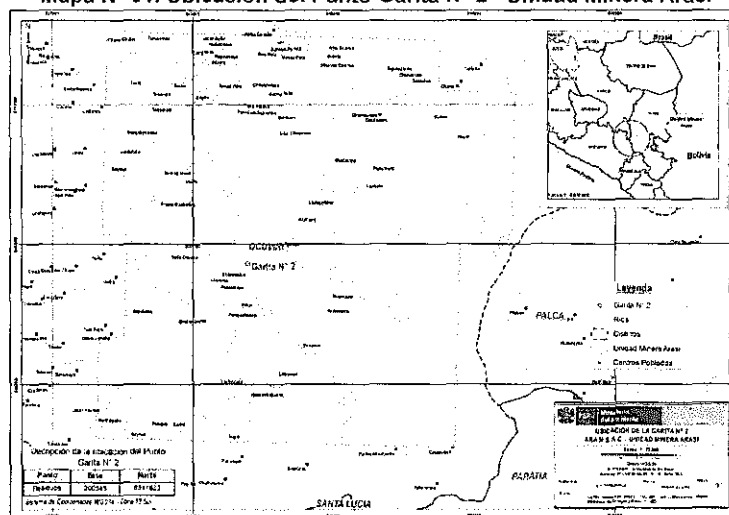
²⁹ Páginas 9 y 12 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio N° 6.

³⁰ Página 98 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio N° 6.



- 53. Sobre el particular, Arasi indicó que las mallas metálicas y demás residuos sólidos no se encontraban al interior de la Unidad Minera "Arasi" sino en las afueras de la Garita N° 2, es decir, fuera de sus instalaciones y agrega que dichos residuos habían sido donados al señor Pío Aquilino Vásquez Choque conforme consta en el acta de entrega y a lo indicado en el Informe de Supervisión.
- 54. Sin embargo, de la revisión de la cartografía base que cuenta el Sistema Geológico y Catastral Minero (Geocatmin)³¹, que fue procesada en el Software ArcGIS 10.1, se identificó que la ubicación geográfica del Punto Garita N° 2³² se encuentra dentro de la Unidad Minera "Arasi", conforme al siguiente mapa temático:

Mapa N° 01. Ubicación del Punto Garita N° 2 - Unidad Minera Arasi



Fuente: Ingemmet, 2014 (Revisión: 09/10/2014)
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



³¹ Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (Ingemmet). *Sistema de Información Geológica y Catastral Minero (GEOCATMIN)*, 2014. Disponible en: <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/m> (última revisión: 09/10/2014).

³² Con Coordenadas UTM: 300545E y 8311623N, Sistema de Coordenadas WGS84 - Zona 18 Sur (Ver Página 98 del Informe N° 135-2012-OEFA/DS-MIN que contiene el Informe de Supervisión. Dicho informe se encuentra contenido en el CD ubicado en el Folio N° 6).



55. Del mapa anterior queda acreditado que la Garita N° 2, en la que se encontraron residuos sólidos, conforme se observa de la Fotografía N° 69 se encuentra dentro de la Unidad Minera "Arasi".
56. Debe tenerse en cuenta, además, que el Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador de residuos sólidos está obligado a acondicionar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada sus residuos sólidos previo a la entrega de los mismos a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS), a la empresa comercializadora de residuos sólidos (EC-RS) o a la municipalidad. Asimismo, el Artículo 29° del mismo cuerpo normativo menciona que el generador de residuos sólidos de gestión no municipal puede eximirse de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o a la salud pública si efectúa la entrega de sus residuos a una EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada³³.
57. En ese orden de ideas, la responsabilidad del titular minero sólo se exige ante la entrega de los residuos a una EPS-RS o EC-RS o a la municipalidad, más no a una persona natural no registrada y autorizada.
58. En la medida que Arasi no efectuó la entrega de sus residuos sólidos a una EPS-RS o EC-RS, sino que estos residuos fueron donados al señor Pío Aquilino Vásquez Choque, el titular minero sigue siendo responsable del acondicionamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos generados durante sus operaciones minero-metalúrgicas.
59. Por lo tanto, Arasi tenía la obligación de acondicionar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos ubicados en la Garita N° 2. No obstante, no cumplió con dicha obligación, infringiendo el Artículo 10° del RLGRS.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

60. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁴.
61. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.



³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 29°.- Responsabilidad por daños
La entrega de residuos del ámbito de gestión no municipal, por parte del generador, a la EPS-RS o EC-RS registrada y autorizada, conforme a lo indicado en el presente Reglamento lo exonera de la responsabilidad sobre los daños al ambiente o la salud pública que éstos pudieran causar durante el transporte, tratamiento, disposición final o comercialización. Sin perjuicio de lo mencionado, el generador es responsable de lo que ocurra en el manejo de los residuos que generó, cuando incurriera en hechos de negligencia, dolo, omisión u ocultamiento de información sobre el manejo, origen, cantidad y características de peligrosidad de dichos residuos".

³⁴ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



62. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas³⁵ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
63. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
64. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
65. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación³⁶; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

V.2 Medidas correctivas aplicables

80. De acuerdo a lo analizado en el acápite IV.2, Arasi es responsable administrativamente por el incumplimiento del acondicionamiento en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de los residuos sólidos ubicados en la estación Garita N° 2; conducta tipificada en el Artículo 10° del RLGRS.
81. Mediante escrito del 27 de diciembre de 2012, Arasi manifestó que procedió a recoger los residuos encontrados en la zona de la Garita N° 2. En ese sentido, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación que consiste en:

Realizar la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos (segregación, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada.

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

³⁵ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

³⁶ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



82. Finalmente, se informa a Arasi que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva³⁷.

En uso de las facultades conferidas con el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Arasi S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida Correctiva
1	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondientes al segundo trimestre del 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	No
2	El titular minero presentó los reportes de monitoreo de emisiones minero-metalúrgicas correspondientes al tercer trimestre del 2012 fuera del plazo establecido en la normativa vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.	No
3	El titular minero no habría acondicionado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos ubicados en la Garita N° 2.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Si

Artículo 2°.- Ordenar a Arasi S.A.C., como medida correctiva, lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas	
		Obligación	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Arasi S.A.C. no acondicionó en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos ubicados en la Garita N° 2.	El administrado debe realizar la capacitación del personal en cuanto al manejo de residuos sólidos (segregación, recolección, transporte, almacenamiento y disposición final), a través de una empresa especializada y acreditada. <i>Plazo: Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</i>	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente del término del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un registro de constancia de asistencia a las capacitaciones y un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la citada medida correctiva.

³⁷

Cabe indicar que conforme lo señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1231-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la sanción por el incumplimiento al Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, puede ser Amonestación o multa de 0 hasta 3000 UIT.



Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las infracciones administrativas N° 1 y 2 señaladas en el Artículo 1° de la presente resolución, toda vez que la referida documentación no resulta relevante en función al tiempo transcurrido.

Artículo 4°.- Informar a Arasi S.A.C. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. El recurso impugnativo de apelación de dicha medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, de acuerdo al Artículo 7° del mencionado reglamento.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Cusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA